

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-75/2015

ACTOR: COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-75/2015, promovido por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil quince, contenida en el acuerdo número IEEPC/CG/198/15, mediante la cual resuelve la denuncia presentada en contra de Partido Acción Nacional, por la presunta realización de difusión indebida de propaganda político-electoral contraria a la Constitución Federal constitutiva de actos anticipados de campaña electoral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El quince de marzo de dos mil quince, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por conducto de Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a los artículos 134 Constitucional y 4 fracción XXX, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por actos anticipados de campaña electoral.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, entre otras cosas, se admitió la denuncia antes referida, por parte de la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional, por la indebida difusión de propaganda político-electoral contraria a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constitutiva de actos anticipados de campaña electoral; quedando registrada bajo clave IEE/PES-31/2015 y, ordenándose el trámite correspondiente y pronunciándose resolución el día quince de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPC/CG/198/15.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Ricardo García Sánchez, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado bajo clave IEE/PES-31/2015, mediante el cual se resuelve la denuncia interpuesta por la citada coalición en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de difusión indebida de propaganda político electoral contraria a la Constitución Federal constitutiva de actos anticipados de campaña electoral.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1201/2015, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso. Por diverso oficio IEEyPC/PRESI-1298/2015 remitió copia certificada del expediente número IEE/PES-31/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de

impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" registrándolo bajo expediente número RA-TP-75/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por señalado tercero interesado y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencia. Mediante el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tumó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un

acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el procedimiento especial sancionador registrado bajo número de expediente IEE/PES-31/2015.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia que expresa el tercero interesado Partido Acción Nacional, en la que medularmente refiere que en la causa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 segundo párrafo fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues a su juicio el recurso hecho valer por el Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" no cumple con lo dispuesto por el artículo 327, al omitir expresar en forma precisa y clara los agravios que le causa el acuerdo impugnado.

Contrario a lo que refiere Representante Suplente del Partido Acción Nacional, del escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince, que sirve de conducto al Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" para interponer recurso de apelación en contra del resolución contenida en el acuerdo IEEPC/CG/198/2015, se infiere con total claridad que el apelante construye adecuadamente los motivos de queja que a su parecer le causa al Instituto Político que representa el acuerdo impugnado, para lo cual realiza una serie de reflexiones lógico-jurídicas por los que a su consideración es incorrecta la decisión de la Responsable de declarar infundada la denunciada incoada en contra del Partido Acción Nacional, además de precisar los preceptos legales que a su juicio vulnera la señalada decisión, con lo cual evidentemente se cumple con lo requerido por la fracción VII del artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, en la causa de ninguna manera nos encontramos ante la causal de improcedencia que señala el artículo 328 fracción primer párrafo, fracción VII, de la norma en cita.

CUARTO.- Estudio de Procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el quince de mayo de dos mil quince y se notificó a la Coalición partido actor en la misma fecha, al encontrarse presente su Representante Propietario en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que se pronunció el acuerdo impugnado y, la demanda se presentó el día diecinueve de mayo siguiente.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto los nombres, domicilios para recibir notificaciones y a quienes en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación el recurrente, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso de apelación, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la Coalición actora quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro de Ricardo García Sánchez, como Representante Propietario de dicha Coalición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

QUINTO.- Tercero Interesado. Mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, a quien se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 335 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 329 primer párrafo fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define al tercero interesado como el ciudadano, el partido político, coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del agravista es que se revoque el acuerdo IEEPC/CG/198/15, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que resolvió el procedimiento especial sancionador IEE/PES-31/2015 incoado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" en contra del Partido Acción Nacional, declarando infundada la denuncia. Por tanto, es evidente que quien comparece como tercero cuenta con un derecho incompatible al del Instituto Político apelante, pues es precisamente dicho tercero a quienes se le absolvió en el acuerdo impugnado de fecha quince de mayo de dos mil quince, por lo cual debe reconocérsele la calidad de tercero interesado.

SEXTO.- Acto reclamado. Lo constituye la resolución de fecha quince de mayo de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/198/15, en el que la Responsable determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Suplente de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", incoada en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el día quince

de mayo del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-"

SÉPTIMO.- Agravios y pretensión del impugnante. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" se duele del acuerdo IEEPC/CG/198/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que resolvió declarar infundada la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea en su carácter de Representante Suplente de la citada Coalición, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de difusión indebida de propaganda político electoral contraria a la Constitución Federal constitutiva de actos anticipados de campaña electoral; para lo cual hizo valer los siguientes agravios:

PRIMERO.- La Autoridad Responsable al momento de dictar el acuerdo apelado, no tomó en cuenta ni resolvió las alegaciones vertidas por la Representante Propietaria del partido político actor, vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha dieciocho de marzo del presente año, como tampoco resolvió atendiendo a la totalidad de los argumentos expresados en el escrito inicial de denuncia presentada el día quince del citado mes y año, **pues ello no se cumple con la simple transcripción del escrito inicial sino que se debe atender a todos los planteamientos hechos valer**, por lo que con dicho proceder se vulneraron los derechos fundamentales que le asisten por mandato constitucional a mi representado, de debida fundamentación y motivación, y legalidad, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todos los actos emanados de las autoridades electorales, en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal; precisamente porque la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, como se dijo, se violentaron los principios de exhaustividad y congruencia, pues la Autoridad Responsable debió resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes, lo que no hizo, al no hacer referencia directa en el acuerdo apelado, a las alegaciones vertidas por el suscrito al momento de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y sin atender todos los planteamientos expuestos en el escrito inicial de demanda, por lo que en reparación del perjuicio ocasionado, este H. Tribunal deberá llevar a cabo su análisis y resolución, en respeto a los derechos fundamentales que le asisten a mi representado por mandato constitucional, y a los principios previamente aludidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las jurisprudencias de los rubros y tenores siguientes, de aplicación obligatoria para este H. Tribunal Electoral, en términos del artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época

Registro: 238212
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 97-102, Tercera Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Taran go R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

**Partido Revolucionario Institucional Institucional
 Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
 Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SEGUNDO:- También le causa perjuicio a la institución política que represento, que la Autoridad Responsable fijó erróneamente la litis en el presente procedimiento, toda vez de que pasó por alto diversos argumentos planteados en la demanda inicial, donde expresamente se alegó: "...3.- Es el caso que dichos anuncios espectaculares resultan contrarios a la normatividad electoral, al propiciar una sobre exposición de dicho instituto político ante la ciudadanía, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad, rectores en la materia electoral. Lo anterior es así, en virtud de que su contenido hace referencia a los programas que ha implementado el Gobierno del Estado de Sonora, relativos a la entrega de uniformes gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, así como a la entrega de becas y edificación de instalaciones deportivas.

Así, la sobreexposición del citado instituto político, se genera a partir de que la interpretación de la frase "ESTAMOS CONTIGO" seguida de las diversas "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA", "EN CADA BECA UNIVERSITARIA" y "EN CADA UNIFORME ESCOLAR", da a entender que es el Partido Acción Nacional quien promueve dichos programas, pues las referidas frases aparecen vinculadas al emblema del Partido Acción Nacional y al "hashtag" o "etiqueta" utilizada en redes sociales mediante el uso de diversas frases precedidas del símbolo "#" que en el caso es el de WeIPANestácontigo", cuando lo cierto es que se tratan de programas de Gobierno, de ahí que el Partido Acción Nacional se arroge para sí, con un interés de evidente naturaleza electoral, para allegarse de adeptos en el proceso electoral en curso, lo cual es contrario al principio de equidad rector en la materia.

Lo anterior, porque no debe dejarse de considerar que la difusión de las frases contenidas en los anuncios espectaculares, analizados en forma conjunta con los programas de Gobierno relativos a los mismos rubros, transgreden el principio de equidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se llevó a cabo una difusión reiterada, permanente y continua que se traduce en mensajes que pretenden posicionarlo de frente al proceso electoral que actualmente está en curso, constituyéndose así un acto anticipado de campaña electoral, con lo que además se transgrede lo dispuesto por los diversos 4 fracción XXX y 269 fracciones 1, V, VIII y XIV de la última de las leyes citadas.

Otro elemento fundamental que es menester destacar es el relativo a los promocionales que el Gobierno del Estado ha realizado a través de su cuanta de Twitter y Facebook que en vía de prueba adjunto, respecto de los mencionados programas, lo que denota que el Partido Acción Nacional difunde logros de gobierno sin hacer la más mínima referencia de que se trata de programas implementados por el Ejecutivo, en cuyo Partido Político no tuvo ninguna intervención, por lo que hacerlo parecer en ese sentido, acredite que ambos tipos de propaganda, una gubernamental y otra por parte del partido político forman parte de una estrategia o campaña conjunta..."

Y no obstante lo anterior, la Autoridad Responsable fijó la litis de la siguiente forma: ...Con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por el denunciado, y en el auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, con presunto contenido político electoral contrario e lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los promocionales que presuntamente a realizado el Gobierno del Estado en las redes sociales denominadas "Facebook" y "Twitter", ya que a dicho del denunciante, se propicia una sobre exposición del Partido Acción Nacional, en virtud de que del contenido de la propaganda denunciada se hace referencia a programas del Gobierno del Estado de Sonora, relativos a la entrega de uniformes gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, becas y edificación de instalaciones deportivas..."

Lo antes expuesto revela que el acuerdo apelado violente el principio de congruencia, dado que no atendió a la totalidad de los hechos denunciados, pues debió decretar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el partido

político Acción Nacional incurrió en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n) y 486 párrafo 1, inciso a), numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con cuyo proceder le deviene una responsabilidad directa.

Así, se tiene que bajo la litis señalada es como debió realizarse el estudio de las pruebas aportadas.

TERCERO:- Lo constituye la violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, 215, 269, 281 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por inexacta aplicación, dado que la Autoridad Responsable llevó a cabo una incorrecta apreciación de las pruebas allegadas a los autos, lo que erróneamente la condujo a declarar infundada la denuncia presentada a raíz de la comisión de la infracción consistente en difusión indebida de propaganda político-electoral que hace referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, por parte del Partido Acción Nacional, en contravención del artículo 41 de la Carta Magna de la Unión, con base en los razonamientos que fueron plasmados en los considerandos cuarto y quinto de la resolución apelada, y que a continuación se transcriben:

"...Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política Federal Establece en los artículos 41 y 134 lo siguiente:
Artículo 41.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Artículo 134

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4 fracción XXX, 208, 215, 269 fracciones I y V, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas-y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el

objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de

manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;

ARTÍCULO 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción del 10% a 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;

Del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7...

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas

candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así

como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo, lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato, pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley.

Cabe señalar, que conforme a la doctrina, el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables a aquél al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, entre los cuales se encuentra el principio de presunción de inocencia, que es un derecho fundamental del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el

derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinado legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Es factible aplicar estos principios en el caso particular, sobre todo el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si se demuestra a plenitud la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, típica, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos esté ausente para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y, con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las probanzas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS 1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

a) Documental Pública. Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López.

Tal prueba por ser un Documento Público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 30 punto 1 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de la denunciante.

b) Documental Pública. Consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevada a cabo el día uno de marzo de dos mil quince en la que se asentó lo siguiente:

Al constituirse en el primer domicilio ubicado en calle Juan Bautista Escalante esquina con calle Lázaro Mercado de este a oeste sobre la cara izquierda se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el segundo domicilio ubicado en Periférico Norte e Israel González, se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fútbol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el tercer domicilio ubicado en Bulevar Solidaridad no se encontró el espectacular denunciado.

Al constituirse en el cuarto domicilio ubicado en Bulevar Luis Donaldo Colosio frente al Instituto Nacional Electoral en el que se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fútbol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el quinto domicilio ubicado en avenida Solidaridad entre las calles Catalana y Padua, se encontró un espectacular en el que aparece en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el sexto domicilio ubicado en Bulevar Paseo Río Sonora, frente a Residencial Villa Bonita, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el séptimo domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas, esquina calle Reyes, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el octavo domicilio ubicado en salida a carretera a Sahuaripa, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "¡:fe1PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el noveno domicilio ubicado en salida a carretera a Pécora, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de

Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo domicilio ubicado en Periférico Norte y Héroes de Nacozari, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo primer domicilio ubicado en Periférico Norte y Roberto Romero, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo segundo domicilio ubicado en avenida Quiroga esquina Joaquín Durán, no se encontró el espectacular denunciado.

Al constituirse en el décimo tercer domicilio ubicado en avenida García Morales a un costado del Sindicato de Teléfonos de México, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo cuarto domicilio ubicado en Paseo Santa Cruz esquina Paseo Río Sonora, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo quinto domicilio ubicado en avenida López Portillo y boulevard Morelos, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo sexto domicilio ubicado en boulevard Enrique Mozón López y Calle Tarasca, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo séptimo domicilio ubicado en Eusebio Kino y Román Yocupicio, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo octavo domicilio ubicado en boulevard Manuel J. Clouthier y Labradores, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" VeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Al constituirse en el décimo noveno domicilio ubicado en avenida 18 de Marzo, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y

que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "WeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul

Tal prueba por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio por tratarse de un Documento Público expedido por un funcionario electoral; en las que se acredita que, al menos, el día primero de marzo de dos mil quince, estuvo colocada la propaganda denunciada, su contenido y lugares en los que se encontró la misma. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 30 punto 1 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) *Documental Pública.* Consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se asentó lo siguiente:

La existencia y contenido de la red social <https://twitter.com/GobiernoSonora/media?lang=es>, el día veintiocho de febrero de dos mil quince.

Tal prueba por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio por tratarse de un Documento Público expedido por un funcionario electoral; sin embargo, en cuanto al contenido en las redes sociales genera un indicio sobre la existencia de las mismas ya que no se tiene certeza sobre el emisor, ni arroja circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, en las cuales se empezó a difundir la propaganda via internet ni el origen de la misma; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 30 punto 1 fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.

El denunciado Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

a) *Documental pública.* Consistente en copia certificada de poder otorgado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, mediante escritura pública número 112, 625, libro 2,298 ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 del Distrito Federal.

A tal prueba se le otorga valor probatorio pleno, por constituir un Documento Público al ser expedido por quien esta investido de fe pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 30 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) *Instrumental de Actuaciones:* Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento especial sancionador.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 37 del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) *Presuncional* en su triple aspecto, lógico, legal y humano. Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos.

La citada prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra

Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS.

Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para la acreditación de lo siguiente:

- La personería de las partes que intervinieron en el presente procedimiento especial sancionador
- La difusión de la propaganda denunciada consistente en diecisiete de los diecinueve espectaculares denunciados, cuya descripción corresponde a la realizada por el funcionario público, el día uno de marzo de dos mil quince (fecha en que se levantó la fe de hechos), en los lugares en los que se encontraba la propaganda mencionada.
- No se acreditó la existencia de espectaculares con la frase "ESTAMOS CONTIGO EN CADA BECA UNIVERSITARIA", denunciada.
- La existencia del contenido de la red social denunciada.

<https://twitter.com/GobiernoSonora/media?lang=es>, el día veintiocho de febrero de dos mil quince.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO —ELECTORAL CONTRARIA A LA CONSTITUCION FEDERAL CONSTITUTIVA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

En este apartado este Organismo Público Electoral determinará si existe una trasgresión a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a dicho partido político y a programas que presuntamente ha implementado al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la colocación de diecisiete espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, con lo que presuntamente, a dicho del denunciante, pretende posicionar al Partido Acción Nacional de frente al proceso electoral, constituyendo así un acto anticipado de campaña electoral.

Primeramente, cabe señalar que los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de los partidos políticos respecto el uso de los medios de comunicación social y reglas de carácter restrictivo respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno; específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad en la contienda de los partidos políticos.

Como ya se dijo, las disposiciones referidas tutelan los principios de imparcialidad equidad en la competencia electoral y el propósito de las mismas es evitar que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno puedan influir en la equidad de la contienda, a través de la difusión de propaganda que implique promoción personalizada del servidor público con fines político-electorales.

Sin embargo, para estar en condiciones de determinar si el denunciado Partido Acción Nacional, incurrió en la violación denunciada, es requisito indispensable que, se analice el contenido de la propaganda denunciada, la cual consiste en:

Colocación de espectaculares

Por lo que respecta a la colocación de espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se acreditó con las pruebas aportadas la existencia y colocación de diecisiete de los diecinueve espectaculares denunciados, con las pruebas

aportadas por el denunciante y con la fe de hechos levantada por la funcionaria electoral designada para tal efecto por el Secretario Ejecutivo de este Instituto realizada el día uno de marzo de dos mil quince, a solicitud del denunciante por conducto de la Oficialía Electoral. Dichos espectaculares son similares; algunos de ellos en su contenido y, para mayor identificación, en esta resolución se agrupan en 2 tipos los cuales se encontraron en los lugares siguientes:

- 1) Calle Juan Bautista Escalante, esquina con calle Lázaro Mercado de este a oeste sobre la cera izquierda,
- 2) avenida García Morales a un costado del Sindicato de Teléfonos de México,
- 3) Paseo Santa Cruz esquina Paseo Río Sonora,
- 4) avenida López Portillo y boulevard Morelos
- 5) boulevard Enrique Mazón López y Calle Tarasca,
- 6) Eusebio Kino y Román Yocupicio,
- 7) boulevard Manuel J. Clouthier y Labradores. Cuya imagen se anexa para mayor ilustración:

Se encontraron siete estructuras metálicas en la que se aprecian espectaculares en los cuales aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" WeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul. TIPO 1.

Los segundos en:

- 1) Periférico Norte e Israel González,
- 2) Bulevar Luis Donald Colosio frente al Instituto Nacional Electoral
- 3) avenida Solidaridad entre las calles Catalana y Padua,
- 4) Bulevar Paseo Río Sonora, frente al Residencial Villa Bonita,
- 5) Bulevar Luis Encinas, esquina calle Reyes,
- 6) en salida a carretera a Sahuaripa,
- 7) en salida a carretera a Yécora,
- 8) Periférico Norte y Héroes de Nacoziari,
- 9) Periférico Norte y Roberto Romero
- 10) Avenida 18 de Marzo. Cuya imagen se anexa para mayor ilustración:

Se encontraron diez estructuras metálicas en la que se aprecian espectaculares con características similares en los que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" WeIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

TIPO 2.

De los anteriores tipos de espectaculares se advierte que los mismos tienen los siguientes elementos en común:

En la parte superior la frase "ESTAMOS CONTIGO"

En la parte inferior derecha el emblema del Partido Acción Nacional

En la parte inferior izquierda el símbolo de "gato" en seguida la frase el PAN está contigo.

En el tipo 1 la frase "en cada uniforme escolar" y en el tipo 2 la frase "en cada nueva instalación deportiva",

En el tipo 1 cinco niños, tres del género masculino y dos del género femenino y en el tipo 2 una persona del género femenino con una pelota de basquetbol.

Cabe señalar en relación a los actos anticipados de campaña electoral que los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.-Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- ...

IV. Actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, o candidato o un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que

se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral, sin embargo, los actos encaminados a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones se procede a realizar el análisis de los elementos configurativos de la conducta infractora denunciada los cuales son los siguientes:

En cuanto al elemento señalado en el inciso a), se encuentra acreditado que la colocación de los espectaculares se realizó por un partido político, ya que los mismos cuentan con el emblema del Partido Acción Nacional y por ser un hecho reconocido por las partes, tal como se advierte del escrito de contestación de denuncia en el cual se manifestó que los mismos fueron expuestos en ejercicio de la libertad de expresión de que gozan los Partidos Políticos como entes de interés público. Lo anterior en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Estado de Sonora.

Asimismo, para acreditar los elementos señalados en incisos b) y c), es necesario realizar un análisis del contenido de los espectaculares materia de inconformidad, de los cuales se acreditó la existencia al menos el uno de marzo de dos mil quince y cuyo contenido lo relaciona el denunciante a los programas implementados por el Gobierno del Estado de Sonora cuyos textos son los siguientes:

TIPO 1. Estamos contigo en cada uniforme escolar. #eIPANestácontigo y emblema del PAN.

TIPO 2. Estamos contigo en cada nueva instalación deportiva #eIPANestácontigo y emblema del PAN.

De lo anterior se advierte que la propaganda denunciada ocurre bajo las modalidades y los medios permitidos por la ley (espectaculares), el contenido hace referencia a uniformes escolares y espacios deportivos, tratando de acreditar el denunciante una conexión entre el contenido de la propaganda denunciada con la implementada en programas del gobierno del Estado de Sonora ofreciendo como prueba fe de hechos sobre el contenido

de la red social de twitter; sin embargo dicha probanza, por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, al encontrarse en un documento elaborado por funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones; pero se genera un indicio respecto al contenido de la misma por tratarse de una cuenta de red social, las cuales pueden ser creadas por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de Internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere; sin que existan otros datos que corroboren la fecha en que se difundió por dicho medio, quienes fueron las personas que la subieron a la red y otras circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el denunciante en el sentido de que el Partido Acción Nacional utiliza de manera indebida los programas implementados por el Gobierno del Estado de Sonora deviene infundada, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en los multicitados espectaculares hacen referencia a uniformes escolares e instalaciones deportivas que tienen similitud con programas

gubernamentales la misma no está prohibida por la Ley tal como lo estableció la Sala superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-0015/2009 y SUP-RAP-0016/2009 acumulados y SUP-RAP-21/2009; ya que la información de los programas de gobierno puede ser utilizada por los partidos políticos para realizar propaganda electoral, como parte de un debate público para conseguir votos y adeptos; al considerar que la prohibición de utilizar propaganda gubernamental no va dirigida a los partidos políticos sino a los " poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno", según lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

De manera que la prohibición a los partidos políticos va dirigida a impedir su participación en la implementación de los mismos, así como su difusión con la finalidad de presionar o coaccionar a la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

De ahí que en el caso en concreto no se actualizan los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de éstos. Lo anterior es así en razón de que la propaganda de mérito, si bien es cierto, la misma se encuentra difundida en lugares públicos en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el día uno de marzo de dos mil quince, antes del inicio del período de campaña en la entidad, lo cierto es que no está dirigida al electorado sino que la misma resulta ser propaganda genérica del Partido Acción Nacional, lo cual está permitido por la legislación electoral.

Se considera que, de acuerdo al contenido denunciado, se trata de propaganda política, la cual se define como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas, y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral. Lo anterior en términos del artículo 7 punto 1, fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además que también se encuentra de por medio el respeto a la libertad de expresión de los partidos políticos, más aún si ha quedado demostrado que el contenido de la propaganda denunciada no es contraria a la ley, así como el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, respetándose de igual forma el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional, así pues la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.

Lo anterior, según se advierte de la tesis:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate

político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Bajo tales consideraciones, y al considerarse que los espectaculares de mérito son propaganda política permitida por la ley, ya que no se advirtió que la misma esté dirigida al electorado con la finalidad de presentar o difundir una plataforma electoral y promover al partido político denunciado para obtener el apoyo y voto en el proceso electoral ordinario en Sonora; además de que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto, ya que la misma resultó ser propaganda genérica del partido político denunciado, de tal manera que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del Partido Acción Nacional ni la violación a lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 208 y 289, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta inludada la denuncia interpuesta por el Representante Suplente de la coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz..."

Sin embargo, la Autoridad Responsable pasó por alto que las pruebas consistentes en:

Documental Pública, consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevada a cabo el día uno de marzo de dos mil quince, en la que se asentó lo siguiente:

*Al constituirse en el primer domicilio ubicado en calle Juan Bautista Escalante esquina con calle Lázaro Mercado de este a oeste sobre la cera izquierda se encontró un espectacular en el que en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el segundo domicilio ubicado en Periférico Norte e Israel González, se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fútbol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el cuarto domicilio ubicado en Bulevar Luis Donaldo Colosio frente al Instituto Nacional Electoral en el que se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fútbol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el quinto domicilio ubicado en avenida Solidaridad entre las calles Catalana y Padua, se encontró un espectacular en el que aparece en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el sexto domicilio ubicado en Bulevar Paseo Río Sonora, frente al Residencial Villa Bonita, en el que encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el séptimo domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas, esquina calle Reyes, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el octavo domicilio ubicado en salida a carretera a Sahuaripa, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el noveno domicilio ubicado en salida a carretera a Yécora, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo domicilio ubicado en Periférico Norte y Héroes de Nacozari, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO"

"EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo primer domicilio ubicado en Periférico Norte y Roberto Romero, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo tercer domicilio ubicado en avenida García Morales a un costado del Sindicato de Teléfonos de México, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo cuarto domicilio ubicado en Paseo Santa Cruz esquina Paseo Río Sonora, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo quinto domicilio ubicado en avenida López Portillo y boulevard Morelos, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo sexto domicilio ubicado en boulevard Enrique Mazón López y Calle Tarasca, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo séptimo domicilio ubicado en Eusebio Kino y Román Yocupicio, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#el PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo octavo domicilio ubicado en boulevard Manuel J. Clouthier y Labradores, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo noveno domicilio ubicado en avenida 18 de Marzo, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

• Documental Pública, consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se asentó lo siguiente:

La existencia y contenido de la red social https://twitter.com/Gobierno_Sonora/media?lang=es, el día veintiocho de febrero de dos mil quince, en la consta los promocionales que el Gobierno del Estado ha realizado respecto de los mencionados programas de carácter educativo y recreativo.

Al respecto, además, es oportuno destacar las siguientes incidencias a fin de que sean tomadas en cuenta por este H. Tribunal al momento de resolver la presente controversia y que no fueron atendidas por la Autoridad Responsable, a saber:

• Que es un hecho público y notorio—lo que puede ser invocado por cualquiera de las partes y por la propia autoridad electoral, en un procedimiento especial sancionador como el del caso, en términos del artículo 289 de la Ley Estatal Local-, que el actual Gobierno del Estado de Sonora cuenta con un programa social consistente en entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos, así como de edificación o remodelación de instalaciones deportivas.

Que las documentales públicas ofrecidas por la parte actora no fueron debida ni oportunamente impugnadas, ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, además de que en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la autoridad electoral está obligada a llevar a cabo un análisis individual y conjunto de los medios de prueba aportados.

• Que la colocación de los espectaculares por el partido político denunciado es un hecho reconocido por las partes en autos, aduciendo en la contestación de la denuncia entablada en su contra, que los mismos fueron expuestos en ejercicio de la libertad de expresión de que gozan los partido políticos como entes de interés público.

En mérito de todo lo anterior, es factible concluir que la Autoridad Responsable causa perjuicios a la esfera atributiva de derechos del partido político que represento, en virtud de que no atendió en su totalidad a los planteamientos formulados en los escritos de denuncia y contestación de la misma, además de

que llevó una inexacta valoración y apreciación de las pruebas aportadas por el partido político denunciante —cuyo contenido de cada una se describe con claridad en el escrito inicial y en la resolución apelada, al cual solicito a este H. Tribunal se remita-mismas que adminiculadas entre sí, de manera lógica y natural-, a la luz de los ordinales 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 fracciones I y V del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada ley, permiten concluir que adquieren eficacia probatoria plena y resultan suficientes para acreditar lo siguiente:

Que el partido político denunciado, concretamente Acción Nacional, se encuentra difundiendo propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, generando una violación al modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la anterior conclusión, es oportuno resaltar el marco normativo de dicho modelo, que es del tenor siguiente:

"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley..."

Por su parte, el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

"...El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;..."

(lo subrayado es propio del presente escrito)

"Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

V.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente ley,..."

"...ARTÍCULO 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus

propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción del 10% a 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;...”

Así, se tiene que el artículo 41, Base III, de la Carta Magna de la Unión, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Sobre esto último, debe tenerse presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

Dicho diseño tuvo como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del entonces Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición, se advierte con claridad en la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada; impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden involucrar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual del Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impiden el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Tales razones, igualmente se contienen en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En una nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La media más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir, cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación de tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para acceder el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampaña y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, lo segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.

El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de personal alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establece, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

En los documentos de mérito, se aprecia que el constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación,

se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Así pues, los ejes torales de dicha reforma fueron:

- a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales;
- b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales;
- y,
- c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

Dicho modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, base III, apartado A, diseñó las nuevas reglas a las que se debían sujetarse las elecciones, para que éstas pudieran ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

- El Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral- sería la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que dicha autoridad les asigne.

- La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, para que por sí mismos o a través de terceros, contratara o adquiriera tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Tales reglas obedecieron al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión, sustituyera al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determinara las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda política, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, a fin de evitar que alguno de los participantes, a través de acciones sistemáticas, continuas y reiteradas obtenga una ventaja o posicionamiento indebido.

En ese sentido, conforme con el modelo de comunicación política que impera en el sistema electoral mexicano, el cual: a).- Establece que los partidos políticos sólo pueden acceder a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos oficiales del

Estado; b).- Impide la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales; c).- Precisa las reglas a las que deberá sujetarse la difusión de propaganda gubernamental, y d).- Señala las directrices bajo las cuales se desarrollaran los informes de labores de los servidores públicos, la propaganda política que difundan los partidos políticos, debe ser acorde con las propias directrices impuestas en el propio modelo de comunicación política.

En efecto, si el actual modelo de comunicación política lo que busca es delinear las reglas a las que deberá sujetarse la difusión de la propaganda gubernamental y electoral a través de los distintos medios de comunicación, resulta patente que la propaganda política debe desplegarse respetando esas directrices, puesto sostener lo contrario, sería tanto como estimar que se trata de un tipo de propaganda, que no tiene limitaciones, lo cual resulta inadmisibles.

Bajo esa lógica, si bien los partidos políticos tienen plena libertad para difundir su propaganda política, a fin de precisamente exponer su ideología, plataforma, logros, entre otras cosas, no lo es menos que la difusión que realicen, para que se considere como legal tiene precisamente que darse, respetando el actual modelo de comunicación política, pues de lo contrario, dicha propaganda en principio lícita.

al perder su esencia real e involucrar aspectos calificados como indebidos por el propio modelo por lo que hace a la difusión de propeganda, pudiera actualizar una violación en materia electoral.

En efecto, el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como objetivo que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa y hagan un uso que es necesario, pero que también debe ser racional de los mismos, generando un equilibrio entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.

En ese sentido, las estrategias publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser a costa de un uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social, ya que una exposición desmedida y sistemática resulta contraria al modelo de comunicación política que fue diseñado por el Poder de Reforma de la Constitución en la fracción III, del artículo 41 constitucional.

En el presente caso, la probanza consistente en la documental pública relativa a la fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desahogada el día uno de marzo de dos mil quince, la cual permite declarar acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, al menos, en el día señalado, y cuya ubicación y contenido es el siguiente:

*Al constituirse en el primer domicilio ubicado en calle Juan Bautista Escalante esquina con calle Lázaro Mercado de este a oeste sobre la cara izquierda se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el segundo domicilio ubicado en Periférico Norte e Israel González, se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fut bol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el cuarto domicilio ubicado en Bulevar Luis Donaldo Colosio frente al Instituto Nacional Electoral en el que se encontró un espectacular en el que aparece un niño en una cancha de fut bol soccer, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el quinto domicilio ubicado en avenida Solidaridad entre las calles Catalana y Padua, se encontró un espectacular en el que aparece en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el sexto domicilio ubicado en Bulavar Paseo Río Sonora, frente al Residencial Villa Bonita, en el que encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el séptimo domicilio ubicado en Bulevar Luis Encinas, esquina calle Reyes, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#eIPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

"ictelPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el octavo domicilio ubicado en salida a carretera a Sahuaripa, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el noveno domicilio ubicado en salida a carretera a Yécora, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "ifelPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo domicilio ubicado en Periférico Norte y Héroes de Nacozari, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo primer domicilio ubicado en Periférico Norte y Roberto Romero, en el que se encontró un espectacular en el que aparece una niña en una cancha de Basquetbol, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA" "VelPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo tercer domicilio ubicado en avenida García Morales a un costado del Sindicato de Teléfonos de México, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo cuarto domicilio ubicado en Paseo Santa Cruz esquina Paseo Río Sonora, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo quinto domicilio ubicado en avenida López Portillo y boulevard Morelos, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo sexto domicilio ubicado en boulevard Enrique Mazon López y Calle Tarasca, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "HelPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo séptimo domicilio ubicado en Eusebio Kino y Román Yocupicio, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#el PANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo octavo domicilio ubicado en boulevard Manuel J. Clouthier y Labradores, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

*Al constituirse en el décimo noveno domicilio ubicado en avenida 18 de Marzo, en el que se encontró un espectacular en el que aparecen tres niños y dos niñas, y que contiene las siguientes frases "ESTAMOS CONTIGO" "EN CADA UNIFORME ESCOLAR" "#elPANestácontigo", incluyéndose el emblema del Partido Acción Nacional y resaltándose preponderantemente los colores blanco y azul.

Probanza que se aprecia corroborada con la documental pública consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Responsable, en el que se dio fe la existencia y contenido de la red social https://twitter.com/Gobierno_Sonora/media?lang=es, de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, por medio del cual se constató y dio fe de que el Gobierno del Estado ha realizado promocionales de los mencionados programas.

Medios de prueba que como ya se indicó, adquieren valor probatorio de indicio, en forma individual, pero que en enlazadas entre sí, alcanzan eficacia probatoria plena, atendiendo a los razonamientos vertidos previamente y a la luz de los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal en vigor en el Estado.

Al respecto, cabe agregar que constituye un hecho público y notorio, lo cual puede ser invocado por este Tribunal aunque no hubiese sido alegado por las partes, de conformidad con el numeral 289 de la multicitada Ley de la Materia, que el Gobierno del Estado de Sonora tiene implementado como programa social la entrega de uniformes escolares y zapatos gratuitos, así como la edificación y remodelación de instalaciones deportivas en diversas partes de la Ciudad.

Así, se tiene que la administración de estos medios de prueba permiten concluir que el partido político denunciado, concretamente Acción Nacional, se encuentra difundiendo propaganda política que no puede estimarse lícita, ya que forma parte de una misma estrategia articulada, reiterada y sistemática con la difundida por el Gobierno Estatal, ello con la finalidad de posicionarse de frente a la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de junio del año en curso.

Efectivamente, si bien la propaganda denunciada, en lo individual se trata de propaganda política electoral lo cual implicaría que fuera lícita, no menos lo es que se advierte la existencia de una estrategia sistemática, concatenada e integral tendente a generar una exposición considerable del partido político denunciado frente a la ciudadanía, en contravención del modelo de comunicación política, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, ya que la citada institución política denunciada, al difundir propaganda política-electoral que resulta prácticamente idéntica a la desplegada por el Gobierno del Estado, está generando una sobre exposición considerable frente a la ciudadanía, pues la publicidad que desplegó en distintos puntos de la ciudad, de las campañas "ESTAMOS CONTIGO EN CADA UNIFORME ESCOLAR" y "ESTAMOS CONTIGO EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA", guarda identidad con la que difunde el Gobierno Estatal, como logro de gobierno o como parte de sus programas de corte social, lo que implica que el partido político denunciado se está aprovechando de los programas de gobierno y de la propia propaganda similar que difunde el Gobierno del Estado.

En tales condiciones, es evidente que al colocar diversos espectaculares en diferentes partes de la ciudad, empleando en forma sistemática y reiterada el nombre y emblema del partido político denunciado, está siendo sobreexpuesto ante la ciudadanía, lo cual se logra si se toma en cuenta además que dicha propaganda está articulada o es muy semejante a la desplegada por el Gobierno

del Estado de Sonora, cuyo titular del poder ejecutivo —se invoca como hecho público y notorio—, por cierto es también de extracción panista, de lo que se colige que existe una estrategia articulada y sistemática para posicionar al citado partido político de cara a las elecciones ordinarias locales, a celebrarse el siete de junio próximo.

En efecto, la publicidad delatada alude a temas relacionados con uniformes y zapatos escolares, así como a la renovación de las instalaciones deportivas, que involucran las frases "ESTAMOS CONTIGO EN CADA UNIFORME ESCOLAR" y "ESTAMOS CONTIGO EN CADA NUEVA INSTALACIÓN DEPORTIVA", la cual resulta en suma afín a la utilizada por el Gobierno del Estado de Sonora, en su propaganda gubernamental, que se describe en la documental pública consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la oficialía electoral del Instituto Responsable, de la red social https://twitter.com/Gobierno_Sonora/media?lang=es, llevada a cabo el día veintiocho de febrero de dos mil quince, por medio del cual el Gobierno del Estado ha realizado promocionales de los mencionados programas; por lo cual, es factible concluir que al resultar coincidente una propaganda con la otra, con ello el denunciado está obteniendo un posicionamiento indebido, basándose en la persistencia de una campaña tendente a lograr una exposición considerable ante la ciudadanía, aprovechándose de la similitud con la propaganda difundida por el Gobierno del Estado.

Esto es, el Partido Acción Nacional se encuentra difundiendo logros de gobierno sin hacer la más mínima referencia de que se trata de programas implementados por el Ejecutivo, en la cual el citado partido político no tuvo ninguna intervención, de tal manera que se acredita que ambos tipos de propaganda, una gubernamental y la otra de parte del partido político forman parte de una estrategia o campaña conjunta.

Asimismo, resulta patente que la propaganda objeto de denuncia, existe una identidad en cuanto a sus elementos esenciales, de ahí que la misma no pueda entenderse aisladamente como simple propaganda política difundida por un partido como parte de las prerrogativas a que tiene derecho ejercer.

Efectivamente, la misma no puede verse en el plano común que se propone, sino en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual los denunciados buscan posicionarse frente a la ciudadanía, de una forma exponencial a través de un uso indiscriminado de los medios de comunicación social, pasando por alto las restricciones que el propio modelo de comunicación impone, a fin de que todos los partidos políticos en una forma equilibrada accedan a ellos.

Así las cosas, resulta claro que la campaña publicitaria llevada a cabo por el denunciado Partido Acción Nacional, es contraria al modelo de comunicación política, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y sus acumulados, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-94/2015 y sus acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, así como SUP-REP-136/2015 y acumulados, de ahí que deba considerarse como ilegal y contraria al modelo de comunicación política, al contener elementos similares y formar parte de la estrategia integral y sistemática de promoción de la imagen de los precitados denunciados.

En mérito de todo lo anterior, las probanzas previamente reseñadas y analizadas tanto en lo individual como en conjunto, permiten concluir, contrario a lo que resolvió la Autoridad Responsable en el fallo recurrido, que en autos quedó probado que el partido político Acción Nacional llevó a cabo la infracción delatada, consistente en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviniéndole una responsabilidad directa al citado partido político en la comisión de la infracción delatada, por lo cual, solicito se le sancione conforme a lo

dispuesto en los artículos 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n) y 456 párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con cuyo proceder le deviene una responsabilidad directa.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por la Autoridad Responsable en el sentido de que en el presente caso "...se encuentra de por medio el respeto a la libertad de expresión de los partidos políticos, más aún si ha quedado demostrado que el contenido de la propaganda denunciada no es contraria a la ley, así como el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, respetándose de igual forma el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional, así pues la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.

Lo anterior, según se advierte de la tesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", ya que tales argumentos y jurisprudencia parten de una premisa diversa al presente caso, dado que en el expediente SUP-RAP-118/2008 y su acumulado se plantea que: "La determinación de que un acto promocional de carácter político trasciende y viola el principio de la libertad de expresión, debe realizarse acorde a un proceso de ponderación en el que se valoren la violación a este principio y la de la imagen de un partido político. Para ello, es indispensable tomar en consideración el contexto político y político-electoral en el que se da la propaganda política denunciada. En efecto, la vida política conlleva una contienda ideológica entre los diversos actores inmersos en el proceso democrático, por lo que la libertad de expresión de los partidos debe medirse acorde a las características y estándares propios del debate político, cuya esencia implica desacuerdos y desencuentros. Por lo tanto, el juez debe sopesar y valorar hasta donde un desencuentro conlleva denigrar la imagen de un partido o no, así como, en su caso, de sus candidatos.

Si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló anteriormente, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

En efecto, la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es una vía para fomentar la discusión entre dos o más posiciones antagónicas, permitirá la formación de la opinión pública más informada y más madura en las democracias representativas. Precisado lo anterior, en el presente caso, esta Sala Superior estima que el promocional denominado "Toma de Tribunas", emitido por el Partido Acción Nacional no contraviene la libertad de expresión dentro del espacio político e ideológico en el que se presentó y de forma alguna denigra la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, para arribar a esta conclusión es necesario precisar el contexto en el que se dio la emisión del referido spot.

El Partido Acción Nacional emitió su spot en reacción a la toma de las tribunas de la Cámara de Diputados y del Senado por legisladores pertenecientes al Frente Amplio Progresista,

Así, en el presente caso, según el debate planteado por los partidos en sus respectivas conductas y promocionales, tenemos de un lado a un partido político que, con la toma de las tribunas por parte de algunos legisladores, pretende demostrar a la sociedad su disposición a luchar por algo que estima justo y necesario, referente a la reforma energética y, de otro lado, tenemos a otro partido político que reacciona ante esta acción tratando de convencer también a la sociedad que el primero actúa fuera de los canales legales, actuando de manera violenta. Dos partidos políticos, ideológicamente opuestos, se enfrentan ante la sociedad, defendiendo cada uno su posición ante un tema trascendental para el país como lo es la reforma energética, por lo que recurren ambos a posicionamientos enérgicos en torno a su postura ideológica..."

Lo antes expuesto revela que la jurisprudencia de mérito está centrada a la libertad de expresión que debe existir en el debate y la crítica política, y no propiamente en la elaboración de publicidad como la que es objeto de la denuncia entablada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí la inaplicabilidad de la jurisprudencia que la Autoridad Responsable citó como sustento de sus aseveraciones.

QUINTO.- Por último, solicito a este H. Tribunal Electoral que tome en cuenta que en la expresión de los agravios basta externar la causa de pedir para entrar al estudio y fondo de los motivos de disenso que se formulen.

En apoyo de lo anterior, cito como sustento la jurisprudencia que reza lo siguiente, de aplicación obligatoria para este Órgano Público, en términos del ordinal 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

42.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

De los motivos de queja apenas transcritos, se advierte con claridad que el Partido Político actor, pretende se revoque el acuerdo IEEPC/CG/198/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se declaró infundada la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, sobre la base que la misma no se encuentra ajustada a derecho, al no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe cumplir, y, además porque no se consideró que en la causa las pruebas aportadas son suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados.

OCTAVO.- Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de queja expresados por el actor en su demanda de Recurso de Apelación, es pertinente precisar dos situaciones:

1. En primer término, debe decirse que para un análisis debido de los motivos de queja, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido que no debe exigirse al justiciable una fórmula o esquema en el que deba expresar sus disensos, sino que, para tal efecto, basta con que del contenido de la demanda se advierta la formulación de tales enunciados, lo que habilita al órgano jurisdiccional para proceder a su análisis. Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar -con mayor grado de aproximación- la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

2. Los puntos que se elucidaron en la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para con ello poder realizar el análisis de los agravios expresados.

En este sentido, la solución jurídica que se ofreció al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, es la siguiente:

- a) Que aun cuando las expresiones contenidas en los espectaculares denunciados hacen referencia a uniformes escolares e instalaciones deportivas que tienen similitud con programas gubernamentales la misma no está prohibida por la Ley tal como lo estableció la Sala superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-0015/2009 y SUPRAP-0016/2009 acumulados y SUP-RAP-21/2009; ya que la información de los programas de gobierno puede ser utilizada por los partidos políticos para realizar propaganda electoral, como parte de un debate público para conseguir votos y adeptos; al considerar que la prohibición de utilizar propaganda gubernamental no va dirigida a los partidos políticos sino a los " poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno", según lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política Federal.
- b) Que en el caso en concreto no se actualizan los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de éstos. Lo anterior es así en razón de que la propaganda de mérito, si bien es cierto, la misma se encuentra difundida en lugares públicos en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el día uno de marzo de dos mil quince, antes del inicio del periodo de campaña en la entidad, lo cierto es que no está dirigida al electorado sino que la misma resulta ser propaganda genérica del Partido Acción Nacional, lo cual está permitido por la legislación electoral.
- c) Que los espectaculares denunciados, se trata de propaganda política, la cual se define como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas, y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral. Lo anterior en términos del artículo 7 punto 1, fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

d) Que en la propaganda denunciada es un real ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, más aún si ha quedado demostrado que el contenido de la propaganda denunciada no es contraria a la ley, así como el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, respetándose de igual forma el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica.

e) Que los elementos para acreditar la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña electoral son:

1. Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.
2. Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.
3. Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la síntesis de agravios.

Primero. Falta de exhaustividad y congruencia. El actor aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Tribunal Estatal Electoral del Estado no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda resolución, pues dejó de atender la totalidad de los argumentos expresados en el escrito inicial de denuncia y aquellas que fueron esgrimidas por el Abogado de la Coalición en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil quince.

Segundo. Fijación errónea de la Litis y omisión de atender principio de congruencia. La Responsable pasó por alto diversos argumentos planteados en la demanda inicial, es decir, no atendió a la totalidad de los hechos denunciados, pues debió decretar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el partido político Acción Nacional incurrió en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que

hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n) y 456 párrafo 1, inciso a), numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con cuyo proceder le deviene una responsabilidad directa.

Tercero. Incorrecta apreciación de las pruebas y vulneración al modelo de comunicación política. La Autoridad Responsable pasó por alto que las pruebas documental pública consistente en constancia de fe de hechos suscrita por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevada a cabo el día uno de marzo de dos mil quince y documental pública, consistente en constancia de fe de hechos en la que se dio fe de la existencia y contenido de la red social https://twitter.com/Gobierno_Sonora/media?lang=es, de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, son idóneas y suficientes para tener por demostrado que el Partido Acción Nacional se encuentra difundiendo propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía generando una violación al modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a calificar los motivos de inconformidad, cabe señalar que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de reproche deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente

que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este contexto, los motivos de disenso que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta; por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes y, ante ello, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Resulta **INFUNDADO** el primero de los motivos de queja delatado.

Primeramente, es necesario destacar, en cuanto al principio de exhaustividad, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes. Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las resoluciones queden completas.

De tal forma que el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal, que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, sucesivamente son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consiste la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de la incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”. (Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24)

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la Responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-31/2015; si se atiende que el análisis integral de la resolución impugnada, pone en evidencia que se atendieron a plenitud los hechos planteados por el Representante de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" en su escrito de denuncia de fecha quince de marzo de dos mil quince y resolvió sujetándose a la litis fijada por las partes, pues en el fallo alzado transcribe los hechos materia de la denuncia y una relación sucinta de los que responde el Instituto Político denunciado; de igual manera, analizó en forma individual y conjunta los medios de prueba aportadas por la denunciante y aquellas que fueron allegadas al sumario por la Responsable, a las que confirió el valor probatorio que les corresponde, para lo cual citó los dispositivos legales que consideró aplicables al caso en particular, además de expresar las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar indemostrados los elementos configurativos de la infracción delatada, e infundada la denuncia presentada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

En efecto, el estudio íntegro de la resolución impugnada permite advertir que la Responsable determinó, después de puntualizar y analizar los hechos y reflexiones contenidos en los escritos de denuncia y contestación, auto de admisión, que la litis en el presente asunto, consiste en:

"CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por el denunciado, y en el auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, con presunto contenido político electoral contrario a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los promocionales que presuntamente a realizado el Gobierno del Estado en las redes sociales denominadas "Facebook" y "Twitter", ya que a dicho del denunciante, se propicia una sobre exposición del Partido Acción Nacional, en virtud de que del contenido de la propaganda denunciada se hace referencia a programas del Gobierno del Estado de Sonora, relativos a la entrega de uniformes gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, becas y edificación de instalaciones deportivas".

Posteriormente, determinó el marco normativo aplicable al caso concreto, para después señalar las pruebas aportadas por los contendientes, así

como el valor probatorio que revisten cada una de ellas individualmente y en forma conjunta, para finalmente analizar si en el caso que nos ocupa, el denunciado realizó una indebida difusión de propaganda político electoral contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ésta es constitutiva de actos anticipados de campaña electoral, que es precisamente el acto constitutivo de la denuncia incoada por el Representante Suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y respecto del cual concluyó que no se acreditaba su existencia; de ahí que contrario a lo que expone el recurrente en el motivo de queja primeramente delatado, en el caso particular la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumple a satisfacción con los principios de exhaustividad y congruencia que delata como transgredidos el recurrente.

No pasa desapercibido que el recurrente menciona que la Responsable no atendió los argumentos que la Coalición esgrimió por conducto de su Abogado durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos -18 de marzo de 2015- sin embargo, de la citada audiencia no se advierte pedimento alguno por parte del Licenciado Ramón Almada González que no hubiere sido atendido en la resolución de quince de mayo de dos mil quince, pues el citado abogado que acudió en representación de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" durante la susodicha audiencia en una primera intervención refirió:

"REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, LICENCIADO RAMÓN ALMADA GONZÁLEZ.- Gracias, buenos días, bueno que en este acto, en nombre y representación de la parte denunciante y con la personalidad debidamente acreditada dentro de los autos del asunto que nos ocupa, comparezco ante esta Comisión de Denuncias con el objeto de ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de denuncia para los efectos legales conducentes. De igual forma solicito se tengan por acreditadas todas y cada una de las probanzas que se señalan en el capítulo de pruebas del escrito al que me vengo refiriendo"

Posteriormente en una segunda y última intervención relató:

"REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, LICENCIADO RAMÓN ALMADA GONZÁLEZ.- Gracias de nuevo, con el permiso de este Comisión de Denuncias me permito manifestar con la personalidad con la que me vengo ostentando, por encontramos dentro de la etapa procesal oportuna de la presente audiencia y para el efecto de expresar los alegatos, manifiesto que es mi deseo remitirme a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, misma que solicito sean consideradas al momento de resolverse la presente causa legal. Gracias."

De lo que se colige, que no existe pedimento especial que se hubiere patentizado por el Abogado de la Coalición en la audiencia de pruebas y alegatos, diverso al contenido en el escrito de denuncia de quince de marzo de dos mil quince, el cual como se precisó en párrafos precedentes, fue atendido a satisfacción en la resolución impugnada de quince de mayo de dos mil quince; por tanto –se insiste– resulta innegable que en la causa se cumple con el principio procesal de exhaustividad, toda vez que la Responsable realizó un estudio de todos los argumentos planteados por las partes y resuelve todos y cada uno de ellos, además de que analizó a ciencia y paciencia las pruebas allegadas al sumario.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pelendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

De igual manera resulta **INFUNDADO** el segundo de los agravios que expresa el Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" pues contrario a lo que sostiene el recurrente, el análisis de los hechos denunciados permite apreciar que la Responsable acertadamente determinó que en caso que nos ocupa, la litis se fijó de la siguiente manera:

"CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por el denunciado, y en el auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, con presunto contenido político electoral contrario a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los promocionales que presuntamente a realizado el Gobierno del Estado en las redes sociales denominadas "Facebook" y "Twitter", ya que a dicho del denunciante, se propicia una sobre exposición del Partido Acción Nacional, en virtud de que del contenido de la propaganda denunciada se hace referencia e programas

del Gobierno del Estado de Sonora, relativos a la entrega de uniformes gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, becas y edificación de instalaciones deportivas”.

Efectivamente, la Responsable al fijar la litis, refirió que lo que se pretende determinar en la causa, es si la propaganda denunciada hace referencia a programas del Gobierno del Estado de Sonora, relativos a la entrega de uniformes gratuitos a estudiantes de escuelas públicas, becas y edificación de instalaciones deportivas y con ello, se provoque una sobreexposición del Partido Acción Nacional, que es precisamente lo que exige la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” en su escrito de denuncia, para determinar que el Instituto Político denunciado se encuentra realizando actos anticipados de campaña electoral.

Resulta a todas luces **INOPERANTES** las reflexiones soporte del tercero de los disensos, según se explica:

Arguye el recurrente que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no valoró debidamente la totalidad de sus probanzas allegadas, como tampoco tomó en cuenta que las aportadas eran relevantes y suficientes para determinar que en la causa nos encontramos ante propaganda electoral en la que se emplean logros y/o programas del Gobierno del Estado de Sonora para enaltecer la figura del Partido Acción Nacional, lo que violenta el modelo de comunicación política que se contiene en el artículo 41 Constitucional y, por tanto constituyen actos anticipados de campaña electoral.

Con vista a la resolución combatida, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para determinar que los espectaculares denunciados no constituyen propaganda ilícita, sino política en el ejercicio de la libertad de expresión del Partido Político denunciado y, por tanto no constituyen actos anticipados de campaña electoral, sostuvo:

...
En cuanto al elemento señalado en el inciso a), se encuentra acreditado que la colocación de los espectaculares se realizó por un partido político, ya que los mismos cuentan con el emblema del Partido Acción Nacional y por ser un hecho reconocido por las partes, tal como se adviene del escrito de contestación de denuncia en el cual se manifestó que los mismos fueron expuestos en ejercicio de la libertad de expresión de que gozan los Partidos Políticos como entes de interés público. Lo anterior en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Estado de Sonora.

Asimismo, para acreditar los elementos señalados en incisos b) y c), es necesario realizar un análisis del contenido de los espectaculares materia de inconformidad.

de los cuales se acreditó la existencia al menos el uno de marzo de dos mil quince y cuyo contenido lo relaciona el denunciante a los programas implementados por el Gobierno del Estado de Sonora cuyos textos son los siguientes:

TIPO 1. Estamos contigo en cada uniforme escolar. #elPANestácontigo y emblema del PAN.

TIPO 2. Estamos contigo en cada nueva instalación deportiva #elPANestácontigo y emblema del PAN.

De lo anterior se advierte que la propaganda denunciada ocurre bajo las modalidades y los medios permitidos por la ley (espectaculares), el contenido hace referencia a uniformes escolares y espacios deportivos, tratando de acreditar el denunciante una conexión entre el contenido de la propaganda denunciada con la implementada en programas del gobierno del Estado de Sonora ofreciendo como prueba fe de hechos sobre el contenido de la red social de twitter; sin embargo dicha probanza, por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, al encontrarse en un documento elaborado por funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones; pero se genera un indicio respecto al contenido de la misma por tratarse de una cuenta de red social, las cuales pueden ser creadas por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere; sin que existan otros datos que corroboren la fecha en que se difundió por dicho medio, quienes fueron las personas que la subieron a la red y otras circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el denunciante en el sentido de que el Partido Acción Nacional utiliza de manera indebida los programas implementados por el Gobierno del Estado de Sonora deviene infundada, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en los multicitados espectaculares hacen referencia a uniformes escolares e instalaciones deportivas que tienen similitud con programas gubernamentales la misma no está prohibida por la Ley tal como lo estableció la 27 Sala superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-0015/2009 y SUP-RAP-0016/2009 acumulados y SUP-RAP-21/2009; ya que la información de los programas de gobierno puede ser utilizada por los partidos políticos para realizar propaganda electoral, como parte de un debate público para conseguir votos y adeptos; al considerar que la prohibición de utilizar propaganda gubernamental no va dirigida a los partidos políticos sino a los "poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno", según lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política Federal. De manera que la prohibición a los partidos políticos va dirigida a impedir su participación en la implementación de los mismos, así como su difusión con la finalidad de presionar o coaccionar a la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

De ahí que en el caso en concreto no se actualizan los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de éstos. Lo anterior es así en razón de que la propaganda de mérito, si bien es cierto, la misma se encuentra difundida en lugares públicos en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el día uno de marzo de dos mil quince, antes del inicio del periodo de campaña en la entidad, lo cierto es que no está dirigida al electorado sino que la misma resulta ser propaganda genérica del Partido Acción Nacional, lo cual está permitido por la legislación electoral.

Se considera que, de acuerdo al contenido denunciado, se trata de propaganda política, la cual se define como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas, y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral. Lo anterior en términos del artículo 7 punto 1, fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además que también se encuentra de por medio el respeto a la libertad de expresión de los partidos políticos, más aún si ha quedado demostrado que el contenido de la propaganda denunciada no es contraria a la ley, así como el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, respetándose de igual forma el principio de legalidad, en su modalidad específica de estricta tipicidad, así como el de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional-, así pues la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la 28 medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público. Lo anterior, según se advierte de la tesis:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Bajo tales consideraciones, y al considerarse que los espectaculares de mérito son propaganda política permitida por la ley, ya que no se advirtió que la misma esté dirigida al electorado con la finalidad de presentar o difundir una plataforma electoral y promover al partido político denunciado para obtener el apoyo y voto en el proceso electoral ordinario en Sonora; además de que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto, ya que la misma resultó ser propaganda genérica del partido político denunciado, de tal manera que en el presente caso no se encuentran acreditados

los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del Partido Acción Nacional ni la violación a lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 208 y 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia 29 interpuesta por el Representante Suplente de la coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz."

Para controvertir tales razonamientos, la Coalición actora únicamente manifiesta que la Responsable no valoró debidamente las pruebas que se encuentran en el sumario y con las cuales a su juicio el Partido Acción Nacional se encuentra difundiendo propaganda (espectaculares) que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía violentando el modelo de comunicación política que se contiene en el artículo 41 Constitucional y, por tanto, una conducta constitutiva de actos anticipados de campaña electoral.

En ese tenor, debe decirse que el concepto que estima le causa agravio, no se encuentra encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para determinar que los espectaculares denunciados no se trataban de propaganda electoral en las que se hace referencia a logros y/o programas del Gobierno del Estado; además que no indica ni razona cuál es el valor jurídico que, a su criterio debió otorgarse a los medios de prueba aportados al sumario, cuando, si estima que las pruebas revisten mayor eficacia probatoria que la otorgada por la Responsable, debió precisar reflexiones por las que a su juicio se demuestra ese valor superior.

Igualmente resulta inoperante el disenso en estudio, pues el recurrente señala que la responsable realizó una incorrecta relatoría y valoración de los hechos denunciados, sin manifestar de qué manera le irrogan perjuicio alguno, y la manera que debió la autoridad haberlos abordado en su totalidad; por lo que resulta inatendible para este Tribunal tal pretensión.

Además, el recurrente refiere una serie de consideraciones por las que a su juicio en la causa se violenta el modelo de comunicación política contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la confrontación de tales argumentos con los razonamientos soporte de la decisión de la Responsable de no tener por demostrados los actos anticipados de campaña electoral, permite concluir que el actor no combate frontalmente los argumentos torales que mantienen el sentido del fallo, es decir, que los espectaculares denunciados se tratan

de propaganda política del Partido Acción Nacional en ejercicio de la libertad de expresión, y que por ello no puede considerarse propaganda electoral, además que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto, y que por ello, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.

En esta tesitura, las manifestaciones del inconforme debieron dirigirse a contrarrestar al menos lo antes vertido, en otras palabras, exponer argumentos sobre el porqué la autoridad no tenía razón en sus afirmaciones, pues de no ser así, se estima que las mismas deben seguir rigiendo, y consecuentemente, actualizan la inoperancia ya citada.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez." (Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Enero de 2007. Página 2121)

Por último es necesario puntualizar, que este Tribunal de forma alguna pasa desapercibido que del escrito que sirve de conducto al Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" para hacer valer su demanda de Recuso de Apelación, este posterior al tercero de los disensos, expresa un quinto agravio, que en realidad sería cuarto atendiendo al orden cronológico de estos, en el que refiere:

"QUINTO.- Por último, solicito a este H. Tribunal Electoral que tome en cuenta que en la expresión de los agravios basta externar la causa de pedir para entrar al estudio y fondo de los motivos de disenso que se formulen"

A lo que solo resta decir, que este Tribunal --tal como se razonó en párrafos precedentes-- de los argumentos que conforman los disensos expresados por el recurrente, extrajo y compactó los disensos que se advierten de su causa de pedir, sin que del "Quinto" agravio se observe diversa argumentación, mucho menos razonamiento lógico-jurídico que ataque algún punto esencial de la resolución impugnada, o diverso a los ya abordados con antelación; por tanto, el mismo deviene inoperante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

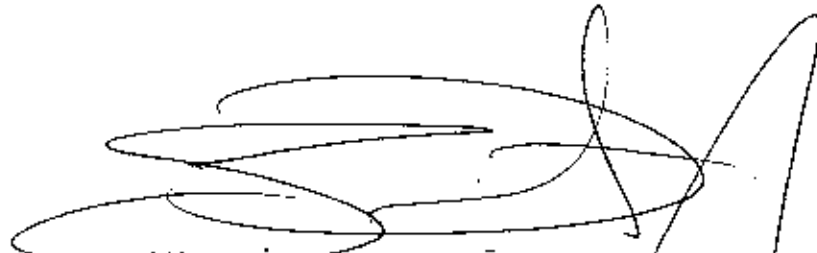
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando Octavo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de queja expresados por el Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" Licenciado Ricardo Sánchez García; consecuentemente:

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de expediente identificado con la clave IEE/RES-31/2015, en el que se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de difusión indebida de propaganda político-electoral contraria a la Constitución Federal constitutiva de actos anticipados de campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



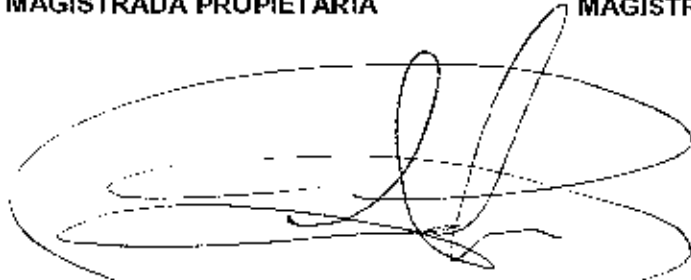
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL